



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES  
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2017

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-026/2017

**ACTOR:** RUFINA PÉREZ APANGO Y PRAGEDIS BELLO CAMACHO, EN SU CARÁCTER DE DIRIGENTES Y REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS “IMPACTO SOCIAL SI”.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

**SECRETARIO:** LIC. REMIGIO VÉLEZ QUIROZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-026/2017**, promovido por Rufina Pérez Apango y Pragedis Bello Camacho, en su carácter de Dirigentes y Representantes de la Organización de Ciudadanos “Impacto Social SI”, a fin de controvertir el acuerdo **ITE-CG 16/2017**, por el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, mediante el cual determina que la notificación de intención de la organización en comento, no reúne los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento de constitución de un partido político local.

I. De las constancias que obran en el expediente, así como de lo narrado por las promoventes, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo del Consejo General.** En sesión pública ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. **Comunicación de propósito de constitución de un partido político local.** Por escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las Ciudadanas Rufina Pérez Apango y Pragedis Bello Camacho, en su carácter de Dirigentes y Representantes de la Organización de Ciudadanos "Impacto Social SI", manifestaron su pretensión de constituirse como partido político local.
3. **Requerimiento.** Mediante oficio de fecha diez de febrero, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, requirió a la organización de ciudadanos "Impacto Social SI", a fin de que en el plazo de diez días, subsanaran diversas omisiones que presentaba la notificación de intención para constituirse como partido político local.
4. **Desahogo a requerimiento.** Por escrito presentado el siete de marzo, en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las ahora enjuiciantes desahogaron el requerimiento señalado en el apartado que antecede.
5. **Acto impugnado.** El veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo **ITE-CG 16/2017**, por el que, se aprueba el Dictamen

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil diecisiete**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, mediante el cual determina que la notificación de intención de la organización en comento, no reúne los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento de constitución de un partido político local.

Tal determinación fue notificada a las ahora promoventes, el treinta y uno de marzo.

**II. Juicio Ciudadano.** Inconformes con lo anterior, el cinco de abril las Ciudadanas Rufina Pérez Apango y Pragedis Bello Camacho, en su carácter de Dirigentes y Representantes de la Organización de Ciudadanos “Impacto Social SI”, presentaron ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**1. Trámite y remisión de expediente.** Cumplido el trámite administrativo, el seis de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio mediante el cual, la Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitieron las constancias relativas al Juicio Ciudadano antes precisado.

**2. Registro y turno a Ponencia.** Con fecha doce de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TET-JDC-026/2017**, formado con motivo del Juicio Ciudadano que nos ocupa.

Asimismo, ordeno su turno a la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**3. Radicación.** Mediante proveído de doce de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente y declaró la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado; asimismo, tuvo por presentado el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, y requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, a efecto de que

informara las cuestiones que se dejaron precisadas, con los apercibimientos de ley en caso de incumplimiento.

**4. Admisión de la demanda y cierre de instrucción.** Por proveído de quince de junio, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, así como, las pruebas ofrecidas por las partes; de igual forma, tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto, y por presente al titular de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, por lo que, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó poner los autos a la vista, para elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa<sup>2</sup> previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 90, del ordenamiento legal primeramente citado.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Del informe rendido por la autoridad responsable, se desprende que hace valer como causales de improcedencia, las previstas en el artículo 24, fracción I, incisos c) y d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que a la letra refieren:

---

<sup>2</sup> **Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**Medios de impugnación en materia electoral.** Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(...)

c) Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento.

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.

Al respecto, este Tribunal atenderá a las causales de improcedencia en comento, en el orden en que fueron propuestas, en los siguientes términos:

**A.** Por cuanto hace a la causal consistente en que las promoventes reclaman la inconstitucionalidad de requisitos que fueron exigidos mediante requerimiento de fecha diez de febrero, realizado por la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, mismos que desde su óptica fueron consentidos y de hecho intentaron subsanar a través de escrito de fecha cinco de marzo.

Debe decirse que atendiendo a las pretensiones concretas de la parte actora, consistente en la inaplicación de los preceptos en que se sustentan tales requerimientos, no es posible tener por actualizada la causal de improcedencia propuesta, ya que el análisis de tales argumentos corresponde a estudio de fondo del juicio en que se actúa; por tanto, es de desestimarse la citada causal.

**B.** En lo que respecta a la causal consistente en que las promoventes pretenden combatir un acto, en contra del cual no se interpusieron los medios de impugnación respectivos dentro de los plazos señalados en la Ley.

Las autoridades responsables refieren que con fecha treinta de noviembre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo **ITE-CG 28/2015**, el cual contiene el Reglamento para la Constitución y

Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cuyo artículo 15 las actoras tildan de inconstitucional, por lo cual, a la fecha es claro que las normas contenidas en dicho Reglamento, se encuentran firmes al no haberse impugnado en tiempo.

Al respecto, este Tribunal considera que las normas contenidas en el Reglamento en cuestión, consistentes en:

***Artículo 15.** El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:*

***a)** El acta constitutiva de la organización de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.*

Tienen carácter heteroaplicativo, pues dichas normas no trascendieron a la esfera jurídica de las promoventes, sino hasta el momento en que se ubicaron en supuesto jurídico concreto.

En el caso, presentar escrito de solicitud para constituirse como partido político local.

Asimismo, la existencia del requerimiento de fecha diez de febrero, realizado por la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, en el cual se aplicó el articulado en cita, no constituye un acto definitivo para efectos de impugnación, pues sus efectos no se materializaron sino hasta la aprobación del dictamen correspondiente, por lo que, el momento oportuno para impugnar el acto concreto, lo es el de la emisión del acuerdo **ITE-CG 16/2017**, por el que, se aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, mediante el cual determina que la notificación de intención de la organización en comento, no reúne los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento de constitución de un partido político local. Por tanto, es de desestimarse la citada causal.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación propuesto, en los siguientes términos:

**a) Oportunidad.** El Juicio Ciudadano fue promovido oportunamente, en atención a que el acto impugnado le fue notificado a las promoventes, el día treinta y uno de marzo, por lo que, el plazo para su impugnación transcurrió del lunes tres al jueves seis de abril.

En ese sentido, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cinco de abril, se colma el requisito previsto por la Ley de Medios en su artículo 19.

**b) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta nombre y firma de las promoventes, quienes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a las autoridades responsables, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa el acuerdo impugnado, ofreciendo los medios de convicción que consideraron necesarios para acreditar su dicho.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por las ciudadanas Rufina Pérez Apango y Pragedis Bello Camacho, en su carácter de Dirigentes y Representantes de la Organización de Ciudadanos "Impacto Social SI", en contra del acuerdo **ITE-CG 16/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual determina que la notificación de intención de la organización en comento, no reúne los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento de constitución de un partido político local. Por tanto, tiene legitimación para promover el presente medio en términos de lo previsto por los artículos 16, fracción III, 90 y 91 de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** Las ciudadanas Rufina Pérez Apango y Pragedis Bello Camacho, tienen interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, toda vez que comparecen en su carácter de representantes de la organización de ciudadanos denominada "Impacto Social SI", la cual, de autos se observa formó parte del procedimiento en el que las organizaciones interesadas presentaron escrito de notificación para constituirse en partido político local, por tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.

Ahora bien, dado que este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** A continuación, se procede al estudio de fondo del presente asunto, en los siguientes términos.

De conformidad con la jurisprudencia **3/2000**, visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**", todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Asimismo, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe suplirse la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

De manera tal que dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, Visible a foja 411, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

**I. La pretensión** de las actoras consiste en que se **revoque** el acuerdo controvertido, a fin de que se declare procedente el escrito de notificación de intención para iniciar el procedimiento de constitución de un partido político local.

**II. Su causa de pedir** radica en síntesis, en que fue indebida la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del acuerdo **ITE-CG 16/2017**, pues en su concepto:

- La exigencia del requisito reglamentario consistente en que en la comunicación realizada por la organización de ciudadanos, *el acta constitutiva en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local*, deba revestir alguna formalidad especial, es excesiva, pues vulnera el principio de subordinación jerárquica y reserva de Ley, ya que rebasa el requisito previsto en la Ley General de Partidos Políticos, esto es, que la organización de ciudadanos informe el propósito de constituirse como partido político local al Organismo Público Local Electoral.

- Que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no tiene facultades para establecer mayores requisitos a los que establece la Ley General de Partidos Políticos, en el particular, respecto de la notificación prevista en el artículo 11, numeral 1, de la citada legislación electoral; es decir, aquella por la cual la organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político local comunica esta intención al Organismo Público Local Electoral.
- En razón de los anterior, también resultan inexactas e incorrectas, las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable, en el sentido de que la organización de ciudadanos incumplió con los requisitos previstos en el inciso B), apartados 3, 4 y 5, del acuerdo controvertido, relativos a la exhibición de los documentos que acrediten la personería de sus dirigentes y de los representantes que mantendrán relación con el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como, la del representante del órgano responsable de la administración de sus recursos.
- De igual manera, afirman que tal exigencia es además discriminatoria, ya que establece un cobro indirecto, pues hay que pagar el servicio de un notario público para estar en aptitud de cumplirla, lo que en su consideración implica una discriminación hacia las organizaciones de ciudadanos que no pueden pagar los servicios de un notario, al carecer de los recursos económicos suficientes para tal efecto.
- Por otra parte, refieren que fue ilegal la conclusión a la que arribó la responsable en el sentido, de que no se cumplía el requisito previsto en el numeral II, artículo 4, de los lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, aprobados mediante acuerdo INE/CG660/2016, previsto en el inciso e), **consistente en el emblema del partido político local en formación.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Pues desde su perspectiva, no existe norma aplicable que exija la exhibición de la imagen, y no sólo la descripción del emblema del partido político a constituirse, por lo que, en caso de duda la autoridad responsable debió aplicar la interpretación más favorable a la persona.

- Aunado a que distinto a lo sostenido por la autoridad responsable, la exhibición del emblema no es un requisito para la procedencia del escrito de intención de una organización ciudadana para constituirse en partido político, pues de la lectura de los lineamientos en cuestión, se advierte que este es un elemento adicional que no condiciona su procedencia, ya que basta la descripción del emblema para cubrir el requisito, y la imagen puede presentarse una vez que se declara procedente el escrito de intención respectivo.
- Asimismo, expone que la responsable no consideró que la organización de ciudadanos, describió el emblema del partido político local en formación, la cual es suficiente para subir al sistema.
- De igual manera, considera que de conformidad con el artículo 17, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, el emblema constituye un requisito de procedencia del registro como partido político local, por lo que, es incorrecto exigir en la fase de manifestación de intención el **emblema final** del partido.

Ahora bien, es importante señalar que respecto de la fijación de los agravios relativos a la decisión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con respecto al emblema, en suplencia de la queja, el actor se duele de:

- Indebida fundamentación, pues desde su perspectiva el artículo de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, en que se funda el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no

establece que el emblema sea un requisito de procedencia, es decir, esa norma no es aplicable.

- Así también, el actor controvierte en esencia que en la etapa inicial no es exigible el emblema del partido político en formación.

**III. Análisis de la materia del medio de impugnación.** A juicio de este órgano jurisdiccional resulta procedente el análisis de los motivos de disenso expuestos por las promoventes, en el orden precisado en el escrito impugnativo, y de manera conjunta si su examen así lo requiere, sin que esto cause perjuicio alguno a las partes. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>3</sup>

**Pruebas.** Al respecto, obran en autos las siguientes probanzas:

1. Copia certificada de acuerdo **ITE-CG 16/2017**, constante de once fojas tamaño carta escritas por ambos lados y las dos últimas escritas por su lado anverso.
2. Copia certificada del expediente **CPPPAyF 05/2017**, constante de ciento siete fojas útiles, según último número de folio incluida la certificación.

Documentales públicas que tienen pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

\*\*\*

### **CUESTIÓN PREVIA**

---

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Antes de proceder al análisis del fondo del asunto, es importante realizar algunas consideraciones en torno al contenido y alcance del derecho de asociación política - electoral en México.

En inicio, el derecho de asociación, como libertad de los ciudadanos para en conjunto con otros, poder crear personas jurídicas distintas de sus integrantes y así poder lograr objetivos concretos, no se encontraba garantizado, razón por la cual, esta liberalidad estaba a expensas del respeto que le quisiera guardar el Estado y los particulares con poder de hecho.

Posteriormente, como resultado de la lucha por los derechos, se logró el reconocimiento y garantía del derecho de asociación sobre la base de un amplio espectro de libertad de las personas para ejercerlo, correlativo del deber jurídico del Estado de no limitarlo salvo en casos excepcionales.

De tal suerte, que el núcleo esencial del derecho de asociación consiste en la posibilidad de las personas de poder lograr fines que de otra forma sería complicado alcanzar, por lo que el Estado debe propiciar un contexto social y normativo donde existan las mejores posibilidades de ejercicio del derecho de que se trata.

En el caso de México, el derecho de asociación general está previsto en el artículo 9<sup>4</sup>, y en congruencia con la lógica del desarrollo histórico presentado, más que señalar en positivo ese derecho de los ciudadanos, dicho precepto hace referencia a sus limitaciones, por ejemplo: cuando no tenga objeto lícito podrá coartarse, y únicamente los mexicanos pueden ejercerlo en materia política.

A nivel interamericano se prevé la limitación al derecho de asociación cuando se trata de elementos de la policía o de las fuerzas armadas. No se prevé la limitación de asociación política

---

<sup>4</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 9.** *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

para los ministros de alguna religión, respecto del cual México hizo una reserva.

Siguiendo con lo previsto en el Derecho Interamericano respecto a los límites al derecho de asociación, el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé:

***Artículo 16. Libertad de Asociación***

***1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.***

***2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.***

***3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.***

De la reproducción se advierte, en congruencia con la lógica de lo expuesto con antelación, que el campo de ejercicio del derecho de asociación es muy amplio, y que las restricciones son excepcionales, por lo que deben encontrarse en ley y estar plenamente justificadas.

Respecto a que las restricciones al derecho de asociación tienen que estar en ley, debe entenderse no en el sentido amplio de la palabra ley, sino restringido, esto es, formal y material o expedida por los legisladores, ello en razón de que por la gravedad que implica limitar los derechos humanos, solo las Asambleas Legislativas (que son electas por voto popular), pueden decidir al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Asimismo, en el *Caso Escher y otros vs Brasil*<sup>5</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que a la par de reconocer el derecho de asociarse libremente, la Convención Americana ha establecido que su ejercicio puede estar sujeto a restricciones previstas en ley, ***siempre que persigan un fin legítimo y que resulten necesarias en una sociedad democrática.***

Ahora bien, el derecho humano de asociación, cuenta con subespecies, en el caso de México y para efectos de ésta sentencia, cobra relevancia el derecho de asociación en materia político – electoral (aunque del artículo 9 constitucional se aprecia uno de carácter meramente político).

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 61/2002 de rubro: ***DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.*** Así como las tesis XXVII/2013 y XXVIII/ 2016, de rubros: ***DERECHOS POLÍTICOS DE PETICIÓN Y ASOCIACIÓN. SU EJERCICIO ES CONCURRENTES CUANDO SE SOLICITA EL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, y, DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).***

De tal suerte, que los ciudadanos del estado mexicano pueden asociarse con el objetivo específico de participar e incidir en la vida político – electoral del país.

Al respecto, hay que destacar que por la finalidad eminentemente pública de este tipo de asociaciones, existen restricciones más fuertes que en el caso del derecho de asociación general, sin que éstas sean de tal envergadura, que afecten el núcleo esencial del derecho humano de que se trata, es decir, el legislador debe encontrar un equilibrio que por un lado, permita garantizar el

---

<sup>5</sup> La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es obligatoria para los jueces mexicanos conforme a la jurisprudencia 21/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.***

ejercicio del este derecho político – electoral en forma que razonablemente no afecte otros bienes públicos<sup>6</sup>, pero que a la vez facilite a las personas poder lograr el objetivo de participar en la vida electoral de su país por medio de una asociación de esa naturaleza.

Consecuentemente, puede válidamente afirmarse que las restricciones al derecho de asociación político – electoral en México, deben estar previstas en una ley formal y material (creada por las legislaturas), y deben estar plenamente justificadas de tal manera que no limiten en exceso el ejercicio del derecho humano de que se trata. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***<sup>7</sup>

\*\*\*

### **ANÁLISIS DE AGRAVIOS**

Por principio debe tenerse en cuenta que, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, vigente desde el once de junio de dos mil once, ha traído consigo que en el artículo 1º de la Constitución Federal, se haya dispuesto la obligación general de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional; y el mandato de que las normas relativas a dichos derechos sean interpretadas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

---

<sup>6</sup> Bienes públicos como la racionalidad en el gasto, pues solamente se pueden dar recursos a las asociaciones políticas que acrediten su competitividad en materia política; o como la independencia de entidades fácticas que pueden afectar el interés público de este tipo de sociedades, como el crimen organizado o los grandes capitales extranjeros. Para todo lo cual son exigibles una serie de requisitos sin los cuales no se otorga el registro.

<sup>7</sup> Décima Época, Registro: 2003975, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), Página: 557.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, corresponden a todas las personas, incluyendo las personas morales o jurídicas, siempre que para éstas, tales derechos resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad, como lo sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, la contradicción de tesis identificada con la clave **360/2013**<sup>8</sup>.

Al respecto, es de destacar que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la **libertad de asociación** y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático<sup>9</sup>.

En este sentido, el derecho humano de asociación con fines políticos, se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, así como en los numerales 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esta tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al derecho de asociación en materia política, ha sostenido que este derecho constituye una condición de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio

<sup>8</sup> Resuelto en sesión pública del día veintiuno de abril de dos mil catorce. Consultable en el link siguiente: <http://207.249.17.176/Transparencia/Lists/Pest1/Attachments/92/CT%20360-2013%20PLENO.pdf>

<sup>9</sup> Al respecto, sirve de apoyo lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 191; y Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 140.

universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas<sup>10</sup>.

En consecuencia, al encontrarse involucrado en la presentación de una solicitud de registro como partidos político, un derecho fundamental reconocido en la Constitución Federal y en instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, su interpretación debe hacerse favoreciendo a la persona la protección más amplia.

Precisado lo anterior, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1, 17 y 133 de la Constitución Federal, en relación en su diverso 25.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, este Órgano Jurisdiccional, procede al análisis de los agravios planteados privilegiando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a favor del gobernado; y, para ello atenderá al planteamiento de la parte actora de manera integral, de manera que, en congruencia con su causa de pedir, se resuelva, en su caso, implementando las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho humano de libre asociación política.

\*\*\*

**A. Infracción al principio de reserva de ley, derivado la exigencia del requisito reglamentario consistente en que el acta constitutiva de la organización de ciudadanos deba encontrarse protocolizada ante Notario Público.**

Tal y como se advierte de la síntesis de agravios, los actores alegan fundamentalmente, que este requisito constituye un exceso de la autoridad responsable al aprobar el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, porque las leyes en la materia

---

<sup>10</sup> Criterio sustentado en la **Jurisprudencia** identificada con la clave **25/2002**, visible en las páginas 289 y 290 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, de rubro siguiente: **"DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS."**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

no lo establecen, de ahí que afirma, la autoridad responsable excedió sus facultades y atribuciones legales.

Al respecto, a criterio de este Tribunal Electoral el agravio manifestado por la parte actora resulta **sustancialmente fundado** como se razona a continuación.

La afirmación hecha en el párrafo que antecede se estima ajustada a derecho, si se parte de la premisa de que la autoridad responsable, determinó tener por **no presentada** la notificación de intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, por parte de los actores, al estimar que, entre otras cosas, de conformidad a lo establecido por el artículo 15, inciso a), del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la organización de ciudadanos denominada *“Impacto Social Si”*, aunque presentó el ***acta constitutiva protocolizada ante Notario Público, por ser la fecha de protocolización posterior al último día para hacer la solicitud, no se acreditó la existencia de la persona moral dentro del plazo de presentación de la notificación inicial, en la que se originaba dicha intención de constituirse como partido político en el Estado.***

No obstante, en el ordenamiento jurídico de la materia que aborda el referido Reglamento, se advierte que no se prevé la necesidad de que en la comunicación realizada por la organización de ciudadanos, el acta constitutiva en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, deba revestir alguna formalidad especial, mucho menos que deba encontrarse protocolizada ante fedatario público.

En efecto, se observa que la autoridad responsable para tener por no presentada la notificación de intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político en la entidad, realizó el análisis correspondiente de los requisitos a partir de lo establecido por el Reglamento de la materia, inobservando que el

requisito en estudio resultaba ilegal, en virtud de que su contenido excedía al de la leyes que lo originaban.

Ahora, para determinar si la organización de ciudadanos denominada "*Impacto Social Si*", cumplía con los requisitos necesarios para iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político, era necesario que la autoridad responsable realizará de manera objetiva el análisis respectivo, en términos de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, así como en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en relación con el Reglamento expedido por la misma autoridad para la constitución y registro de institutos políticos, a fin de que existiera certeza respecto a que los requisitos establecidos en el Reglamento no excedieran a los ya instituidos por el Legislador Federal y Local en las leyes correspondientes.

Circunstancia que, a criterio de este Órgano Jurisdiccional no sucedió y, de ahí lo **fundado** del agravio expresado por la parte actora.

En efecto, para evidenciar lo anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme al principio de jerarquía normativa, el ejercicio de la **facultad reglamentaria** no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la **facultad reglamentaria** debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado.

Al respecto, sirve de apoyo lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave **P./J.30/2007**, visible en la página 1515, Tomo XXVI, Mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La **facultad reglamentaria** está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la **facultad reglamentaria** no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la **facultad reglamentaria** debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma **reglamentaria** se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, **el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla**, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición".

De ahí que, es de afirmarse que la facultad reglamentaria se encuentra sujeta al **principio fundamental de legalidad**, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: **el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica**. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias

reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Poder Legislativo o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria tiene como principal objeto proveer lo necesario para la debida ejecución de la ley en la esfera correspondiente, **pero siempre con base en las leyes reglamentadas**.<sup>11</sup>.

En el presente caso, se considera que el precepto 15, inciso a), del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **es ilegal**, pues su contenido **excede al de la leyes** que lo originaron; ya que la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, no exigen que en la comunicación realizada por la organización de ciudadanos, *el acta constitutiva en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local*, deba estar protocolizada ante Notario Público, por lo que al emitir el precepto mencionado en el Reglamento que lo contiene, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones excedió su facultad reglamentaria, prevista en el artículo 51, fracción XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

A fin de demostrar lo anterior resulta conveniente transcribir, en primero término, los artículos 11 y 17, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, respectivamente, que dan origen al precepto reglamentario impugnado.

---

<sup>11</sup> Como criterio orientador, sirve de apoyo la Jurisprudencia identificada con la clave **P.J.J. 79/2009**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1067, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: **"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES."**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

El contenido de los citados preceptos legales, en lo que interesa, es el siguiente:

**"Artículo 11.**

*1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales **informar** tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local."*

...

**"Artículo 17.** La Organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá **informar por escrito** tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; previamente, el Consejo General del Instituto deberá aprobar los formatos y lineamientos requeridos para la tramitación del registro en todas las fases previstas en esta Ley."

...

Por su parte el precepto impugnado, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

**"Artículo 15.** El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

**a) El acta constitutiva de la organización de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.**"

...

**(Lo subrayado es propio de esta resolución)**

La comparación de los preceptos transcritos conduce a considerar que los artículos de las Leyes de Partidos Políticos tanto general como local, no hacen alusión a que el "escrito o informe de intención" se deba desprender de una **acta constitutiva**, y menos, que esta contenga la formalidad especial de que sea

**protocolizada ante Notario Público**, por lo que la inclusión de dicha formalidad en el citado precepto reglamentario contraviene el principio de legalidad y evidencia un exceso de las facultades del Consejo General y del Reglamento impugnado, como se explicará en seguida.

Por principio, debe destacarse que los artículos de las Leyes de Partidos Políticos, establecen que para la procedencia del registro de una organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local, deberán informar al Instituto Electoral tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Como se ve, dichos preceptos legales contemplan la necesidad de informar a la autoridad administrativa electoral, por parte de la organización de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político, solicitud que debe presentarse por escrito. Es decir, la solicitud de intención para constituirse como instituto político solo contempla un requisito de formalidad, **que sea por escrito**, sin contemplar alguna otra especial.

Por su parte el artículo 15, inciso a), del reglamento en cuestión no atiende al precepto legal mencionado, que solo exige que la organización de ciudadanos informe su intención por escrito, sin ninguna otra formalidad especial; ya que en el reglamento se exige que dicho escrito de intención deberá desprenderse de una acta constitutiva protocolizada ante Notario Público, con lo que se impone una formalidad especial que resulta una carga adicional a lo establecido en la Leyes de las que origina.

Ciertamente, dicho precepto reglamentario señala como requisitos para iniciar el procedimiento respectivo, **un escrito de notificación** para constituir un partido político local, que deberá de cumplir con los siguientes requisitos: **i) el acta constitutiva de la organización de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local;** **ii)** la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que normarán



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

la vida del partido político, en los términos de los artículos 10, párrafo 2, inciso a), 35, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos; *iii)* el o los documentos que acrediten la personería de sus dirigentes de la organización de ciudadanos, con documentos fehacientes; *iv)* el documento en que conste la designación y que acrediten la personería de los representantes que mantendrán relación con el Instituto; y, *v)* el documento que acredite al representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

Al respecto, se considera que el artículo 15, inciso a), del Reglamento que hace referencia a que la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, por parte de una organización ciudadanos, deba desprenderse de un acta constitutiva protocolizada ante Notario Público, va más allá de los artículos 11, primer párrafo y 17, primer párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, respectivamente, pues con ello prevé una nueva formalidad especial que no contemplan la leyes correspondientes para la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político, con lo que el procedimiento de registro deja de ser funcional y operativo y, **constituye una restricción al acceso a ese derecho fundamental.**

Esto es así porque, como se adelantó, los preceptos legales de referencia establecen que para la procedencia del registro como partido político local, la organización de ciudadanos deberá de informar su intención por escrito al Instituto; en tanto que el Reglamento, al establecer la formalidad especial consistente en que en la comunicación realizada por la organización de ciudadanos, *el acta constitutiva en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local*, deba encontrarse protocolizada ante fedatario público, restringe el acceso al derecho de que se trata, en contravención con lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal,

así como en los numerales 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se advierte entonces, que el requisito de que la intención de constituir un partido político deba desprenderse de un acta constitutiva protocolizada ante Notario Público, no está previsto en la Ley General de Partidos Políticos, ni mucho menos en Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, por lo que **el precepto reglamentario impugnado rebasa lo dispuesto en dichas leyes electorales.**

Así, al excederse en sus facultades reglamentarias, la autoridad responsable infringió las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 116, fracción IV, Inciso b), de la propia Constitución Federal, que establece que los poderes de los estados se organizarán de manera que su propia constitución y las leyes de cada estado garanticen que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales sea principio rector el de legalidad.

Esto porque, el precepto reglamentario en análisis contraviene la propia Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y el espíritu de la Constitución Federal, así como de diversos tratados internacionales.

De ahí que se considere que es ilegal e inconstitucional el precepto reglamentario que regula el señalado escrito de intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

En tal orden de cosas, el artículo 15, inciso a) del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que establece la previsión de la formalidad especial que debe contener el escrito de intención tendiente a obtener el registro como partido político local, no **debe observarse** en el caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En ese orden, resultan también erróneas las conclusiones a las que arribó la autoridad responsables, en el sentido de que la organización de ciudadanos "Impacto Social SI", incumplió con los requisitos previstos en el inciso B), apartados 3, 4 y 5, del acuerdo controvertido.

Esto en razón, de que como ha quedado precisado, para la valoración de tales requisitos no resulta necesario que el acta constitutiva de la cual derivan, se encuentre protocolizada ante Fedatario Público.

En efecto, tal y como se afirma en el medio de impugnación propuesto, como consecuencia de la **inexigibilidad** de que el documento en que conste la formación de la organización de ciudadanos solicitante, se exhiba en acta constitutiva protocolizada ante Notario Público, resulta también errónea la consideración de la responsable, en el sentido de que no se acreditaron los requisitos correspondientes a los incisos c), d) y e) del artículo 15 del Reglamento respectivo, relativos a la presentación de documentos que acrediten la calidad de los dirigentes de la organización, la personería de los representantes que mantendrán relación con el Instituto, y del representante del órgano responsable de la administración de los recursos<sup>12</sup>.

Lo anterior, porque tal y como consta en el dictamen relativo, dicha declaración de la responsable se fundó precisamente en un requisito no exigible, razón por la cual **tal decisión no debe prevalecer**.

---

<sup>12</sup> **Artículo 15.** *El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:*

(...)

c) *El o los documentos que acrediten la personería de sus dirigentes de la organización de ciudadanos, con documentos fehacientes.*

d) *El documento en que conste la designación y que acrediten la personería de los representantes que mantendrán relación con el Instituto, y*

e) *El documento que acredite al representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.*

Lo dicho no implica que no se acredite la calidad de los sujetos que señala el Reglamento, puesto que tal y como consta en el dictamen correspondiente, el organismo electoral administrativo verificó, tanto en el escrito de solicitud como en el documento de formación de la organización ciudadana, la calidad de los dirigentes, la personería de los representantes que mantendrán relación con el Instituto, así como la del representante del órgano responsable de la administración de los recursos, determinado que la organización de ciudadanos solicitante, **si cumplía con esos requisitos.**

Por lo cual, considerando que dicha declaración ha quedado firme pues no fue impugnada dentro del plazo previsto para ello, debe seguir rigiendo las consideraciones del acto reclamado.

A mayor abundamiento, es importante destacar, que el hecho de no sea exigible la presentación del documento de conformación de la organización de ciudadanos en acta protocolizada ante notario, no implica que no tenga validez el mencionado documento de conformación, pues se presente o no en escritura pública, debe ser tomado en cuenta en términos del marco normativo aplicable.

Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 14 y 15 del reglamento aplicable, se obtiene que el numeral 14, exige una serie de requisitos que deben documentarse adjuntando los documentos del arábigo 15, es decir, ambas normas se encuentran fuertemente vinculadas por lo que deben analizarse en conjunto.

De tal suerte, que si la autoridad responsable, en vista tanto del documento de solicitud como del relativo a la formación de la organización de ciudadanos, en pleno ejercicio de sus atribuciones se cercioró del cumplimiento de los requisitos del artículo 14 (como lo establece en su propio dictamen), a la luz de lo resuelto en esta sentencia, es evidente que los requisitos correspondientes a los incisos c), d) y f) del multicitado 15 **se encuentran acreditados.**

Por lo anterior, lo procedente es **revocar** en esta parte el acuerdo impugnado.

\*\*\*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**B. Indebida calificación de incumplimiento del requisito consistente en presentar el emblema del Partido Político Local en formación.**

Este Tribunal estima **fundado** el presente agravio, en atención a las siguientes consideraciones:

1. La presentación del emblema del partido político local en formación, no se trata de un elemento exigible en esta etapa del procedimiento de constitución de partidos políticos estatales; además de que,
2. El Instituto Electoral de Tlaxcala, fundó su exigibilidad en una disposición que no impone tal carga a la organización ciudadana.

En efecto, del escrito de impugnación se desprende que el actor razona (en suplencia de la queja), que para tener por no presentada su solicitud inicial, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se fundó en una disposición (lineamientos del Instituto Nacional Electoral), que instruye al primero de los citados, en el caso de aquellas notificaciones de intención de constitución de partido político local **que hubieren procedido**, capturar en el sistema de información, entre otros, el emblema del partido político en formación<sup>13</sup>.

De la disposición señalada, se desprende un deber jurídico a cargo del Organismo Público Local Electoral en Tlaxcala (OPLE), más no de la organización de ciudadanos peticionaria, razón por la cual no puede servir de fundamento para actualizar la consecuencia jurídica finalmente aplicada.

---

<sup>13</sup> Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local

**II. De las notificaciones de intención recibidas por el OPL**

(...)

4. Corresponde al OPL, informar al Instituto sobre aquellas notificaciones de intención que hubiere recibido de las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la LGPP y que hubieren resultado procedentes. Para tales efectos, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de intención, capturará en el Sistema la información siguiente:

(...)

**e) Emblema del partido político local en formación.**

Lo anterior no obstante que los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, establecen que son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos interesados en constituirse en partido político<sup>14</sup>, pues el ordenamiento reglamentario en mención regula de diversa forma los derechos y deberes jurídicos de los sujetos constreñidos a su cumplimiento.

Sumado a lo anterior, el dispositivo de que se trata, regula una etapa posterior a la determinación sobre la procedencia de la notificación, por lo que no puede utilizarse para normar lo relativo a la revisión del escrito inicial.

En ese sentido, se advierte una indebida fundamentación del acto impugnado, pues para tener por no presentada la notificación inicial de la organización de ciudadanos, la responsable se fundó en una disposición que como ya se demostró, no es aplicable.

Se afirma lo anterior, pues tal y como se advierte del acuerdo impugnado, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, analiza uno por uno los requisitos que consideró deben observar las organizaciones de ciudadanos, entre los que consideró el requisito apuntado de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, el que al ser abordado, se estimó como no satisfecho con base en que el hoy actor en lugar de exhibir el emblema gráficamente, presentó solo su descripción.

Razones las anteriores las cuales, demuestran la indebida fundamentación del acto reclamado.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup>, a fin de proporcionar justicia completa y

---

<sup>14</sup> **I. Disposiciones generales.**

**2.** Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el Instituto Nacional Electoral.

<sup>15</sup> **Artículo 17. (...)**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

resolver en su totalidad la cuestión efectivamente planteada, evitando con ello, posibles retrasos en la administración de justicia, se estima pertinente resolver el planteamiento del actor (enderezado en suplencia de la queja), relativo a que la exigencia de la presentación del emblema no constituye un requisito de procedibilidad de la notificación de intención para constituir un partido político, pues tal exigencia es incorrecta al inicio del procedimiento de que se trata por ser una cuestión que debe analizarse al finalizar dicho procedimiento.

En efecto, este tribunal estima que el emblema del partido político a constituirse, es un requisito indispensable pero para la determinación final de registro como partido político local, por lo que su aprobación por la militancia en los términos que establece la legislación, es una carga procesal que en caso de no satisfacerse producirá efectos perniciosos solamente en contra de la organización de ciudadanos omisa, quien deberá soportar en tal caso, los efectos negativos de su conducta.

Así, es importante destacar que si bien es cierto los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, a los que ya se ha hecho referencia, no obligan a las organizaciones de ciudadanos a presentar el emblema del partido en formación, el artículo 15, inciso b) del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,<sup>16</sup> establece como uno de los documentos que deben acompañar al escrito de notificación, los estatutos que normarán la vida del partido político, remitiendo al artículo 28 de la Ley de Partidos Políticos

---

**Artículo 8.1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**Artículo 14.1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

<sup>16</sup> **Artículo 15.** El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los **estatutos** que normarán la vida del partido político, en los términos de los artículos 10, párrafo a), 35, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos.

Local, el cual, en su fracción I establece que los estatutos deberán contener el emblema.<sup>17</sup>.

En ese tenor, si el reglamento establece la exhibición de los estatutos, estos incluyen el emblema, el cual, conforme a la Jurisprudencia 34/2010.<sup>18</sup>, consiste en la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.

Precisado lo anterior, es importante destacar que si bien es cierto los Organismos Públicos Locales Electorales tienen facultad reglamentaria, también lo es que las normas que en ejercicio de esa facultad, deben interpretarse sistemáticamente con las otras del sistema jurídico a que pertenezca (leyes locales, generales, constituciones locales y federal, tratados internacionales, etc.). Ello con la finalidad de adoptar una solución acorde con los valores y bienes jurídicos protegidos o cuya satisfacción se busca.

Además, como es de explorado derecho, el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución General de la República, prevé la utilización obligatoria de una directriz interpretativa: el principio **pro persona**, conforme al cual, siempre que se esté en la situación de decidir sobre dos o más interpretaciones de una norma jurídica relativa a derechos humanos, debe adoptarse aquella que proporcione a las personas la protección más amplia.<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> **Artículo 28.** Los estatutos deberán contener:

I. La denominación del partido político, **el emblema** y los colores que lo caractericen y distingan de otros partidos, los que además estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Ningún partido político podrá adoptar características iguales o semejantes a las de alguno ya registrado o acreditado;

<sup>18</sup> **Jurisprudencia 34/2010, EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.** El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no proporciona mayores elementos para definir el vocablo emblema, pero esta situación demuestra que el legislador al emplear esa palabra lo hizo en la acepción que corresponde al uso común y generalizado, práctica que se observa en los ordenamientos legales, e inclusive en actos administrativos y en sentencias de los tribunales; por tanto, conforme a la bibliografía jurídica y general, el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.

<sup>19</sup> **Artículo 1. (...)**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Luego, si conforme al artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal,<sup>20</sup> el derecho de asociación en materia política es un derecho humano, en los casos concretos en que deba tomarse una interpretación que lo involucre, debe adoptarse la interpretación que más favorezca a las personas, además de aquella que, como ya se dijo, sea más congruente con los valores, fines y bienes jurídicos del sistema.

Sobre tal línea argumentativa, la Ley General de Partidos Político contiene una regulación mínima relativa a los procesos de constitución de partidos políticos, en los artículos del 11 al 19 que pertenecen al Capítulo I del Libro Segundo titulado: *“De la Constitución de los Partidos Políticos”*. De tales normas se desprende en general que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político local deberán informar de tal intención al Organismo Público Local Electoral que corresponda, teniendo a partir de ese momento, la obligación de informar mensualmente sobre el origen y destino de los recursos<sup>21</sup>.

Después, casi toda la regulación pone énfasis en los requisitos que se deben acreditar para obtener el registro, los cuales deben acreditarse al momento de la solicitud correspondiente, acto que se hace al final del procedimiento respectivo, como lo son: la presentación de los documentos básicos y su contenido esencial, la acreditación de afiliados a través de asambleas, la forma de revisión de la autoridad administrativa local, entre otros.

---

<sup>20</sup> **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

(...)

**III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

<sup>21</sup> **Artículo 11.**

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Asimismo, la ley de partidos políticos local regula también lo relativo al proceso de constitución de partidos políticos locales en el Título Segundo denominado: “*Constitución, Registro y Acreditación de los Partidos Políticos Estatales*”, el cual se divide en diversos capítulos y secciones, que en lo que interesa hacen referencia a los actos previos, la solicitud de registro, y los documentos básicos de los partidos.

En relación a la notificación de intención de constituirse en partido político estatal, de manera muy similar a la ley general, se establece la obligación de notificar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, añadiéndose que se hará **por escrito**.

Asimismo, se reitera la exigencia de informar sobre sus ingresos y gastos, y se añade el deber jurídico de hacer llegar en el mes de marzo posterior a la elección de gobernador, el calendario de asambleas<sup>22</sup>.

A efecto de ilustrar la cronología expuesta se inserta el siguiente cuadro:

Actividad	Fundamento
La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá informar* por escrito tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de	Artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>22</sup> **Artículo 17.** La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; previamente, el Consejo General del Instituto deberá aprobar los formatos y lineamientos requeridos para la tramitación del registro en todas las fases previstas en esta Ley

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto y al Instituto Nacional, conforme a la normatividad que éste último emita, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

La organización de ciudadanos deberá comunicar al Instituto durante el mes de marzo del año posterior a la elección de gobernador, el calendario de las asambleas constitutivas para las previsiones conducentes; dentro de los treinta días posteriores, el Instituto podrá hacer las observaciones necesarias para que las asambleas se calendaricen ordenada y adecuadamente, a efecto de que se cuente con el tiempo suficiente para su realización entre cada una de ellas y dentro del plazo establecido en el siguiente artículo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

<p>enero del año siguiente al de la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno tratándose de registro local.</p> <p><i>* La Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala añade que sea <b>por escrito</b>.</i></p>	<p>Artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala.</p>
<p>En el mes de marzo del año posterior a la notificación de intención la organización de ciudadanos deberá comunicar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el calendario de las asambleas constitutivas para las previsiones conducentes.</p> <p>Dentro de los treinta días posteriores, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones podrá hacer las observaciones necesarias para que las asambleas se calendaricen ordenada y adecuadamente.</p>	<p>Artículo 17, tercer párrafo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala.</p>
<p>Actos relativos al procedimientos de constitución de partido político con los que en general debe acreditarse en porcentaje de afiliados que exige la ley, así como la aprobación de los documentos básicos del partido:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, celebrar asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.</li><li>• La celebración de una asamblea estatal constitutiva durante el mes de agosto del año posterior al de la elección de Gobernador.</li></ul>	<p>Artículo 14 de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala.</p>

<p>Presentación al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de la solicitud de registro para constituirse como partido político durante el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, entre ellos los estatutos con su correspondiente emblema.</p>	<p>Artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Artículo 20 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala.</p>
<p>Dentro de los 60 días de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución y resolverá lo conducente sobre la base del proyecto de dictamen que se elabore al efecto.</p>	<p>Artículo 17, párrafo 1 y 19, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Artículo 21 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala.</p>
<p>El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro; en caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos estatales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.</p> <p>La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral</p>	<p>Artículo 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Artículo 22 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala.</p>

Así, con fundamento en el artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Tlaxcala<sup>23</sup>, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones señaladas, se desprende que si la legislación relativa al procedimiento de constitución de partidos políticos locales no disciplina de forma amplia el acto de la notificación de intención, ni hace una remisión expresa a las autoridades reglamentarias para que se hagan cargo de ello, se debe a que la finalidad de la normativa es facilitar sin exigir requisitos adicionales, el inicio del procedimiento de constitución de institutos políticos locales.

Lo anterior es así, considerando que el grueso de la regulación legal, pone el mayor énfasis en los requisitos y los procedimientos para acreditarlos que serán objeto de revisión con posterioridad, lo cual autoriza entender que cuando una organización de ciudadanos presenta por escrito su manifestación de intención, es porque no hará infructuosa la movilización de recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral, máxime cuando el acreditamiento de los requisitos se va dando paso a paso a través del plazo establecido. Lo dicho tiene sustento en el principio de buena fe que debe regir entre los gobernados y la autoridad.

En ese tenor, es evidente que el señalamiento en el reglamento de que deben presentarse anexos a la solicitud inicial, los estatutos del partido político, tiene como finalidad garantizar en el mayor grado posible que la organización de ciudadanos peticionaria, cuente con todos los insumos necesarios para la celebración de las asambleas, donde se aprueba esta especie de documento básico partidista<sup>24</sup>.

No obstante lo anterior, si como ya se demostró, la finalidad de las normas aplicables es facilitar el inicio del procedimiento de constitución de partido político, y si la versión definitiva de los

---

<sup>23</sup> **Artículo 3.** (...)

Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

<sup>24</sup> **Artículo 18.** Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:  
(...)

**e)** Que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

estatutos se verifica en un momento posterior, previa aprobación e incluso construcción en sus asambleas, es indudable que la falta de presentación del emblema al inicio, no puede traer como consecuencia su desechamiento o que se tenga por no presentado, pues como ya se dijo con antelación, la exigencia en estudio, es una carga procesal y no una obligación<sup>25</sup> que amerite una sanción o consecuencia inmediata por su incumplimiento, por lo que la falta de previsión en su elaboración, y el riesgo de las consecuencia de no tenerlo al momento de celebrar asambleas, corre a cargo de la organización solicitante.

Lo anterior resulta congruente con el segundo párrafo del artículo 16 del Reglamento, en cuanto respecto del análisis de la notificación inicial y sus anexos, establece que: *“Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión susceptible de subsanarse, la Comisión, previo conocimiento de la misma, mediante notificación personal, prevendrá a la organización de ciudadanos, para que dentro del plazo de hasta diez días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del presente Reglamento.”*.

Ello porque si bien es cierto se prevé la posibilidad de subsanar aquello que lo amerite, no se establece una consecuencia jurídica específica, como lo es el desechamiento o el tener por no presentado el documento, pues finalmente, aunque es deseable que desde el inicio se tenga una versión preliminar de los estatutos y demás documentos básicos como una medida para efficientar el procedimiento de constitución, también es cierto que no por su omisión, se llegue al extremo de no darle curso a la petición, cuando tiene que darse una revisión final, de ahí lo **fundado** del agravio propuesto.

En consecuencia, al resultar **fundados** los aludidos conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la determinación impugnada, y toda vez que como se ha establecido,

---

<sup>25</sup> Carga procesal: *“...consiste en un imperativo del propio interés, pues, a diferencia de la obligación, su cumplimiento produce ventajas directas a la parte interesada, y su falta de realización, si bien configura una situación jurídica desfavorable, no conduce a la imposición de una sanción o a la existencia coactiva de la conducta omitida.”* Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. México 2011, p. 493.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

las restantes consideraciones han quedado firmes al no haber sido controvertidas, debe emitirse un nuevo acuerdo en el que se **ordene continuar** con el procedimiento de constitución de partido político de la Organización de Ciudadanos "Impacto Social SI".

#### **QUINTO. Efectos de la sentencia**

Se **revoca** en la parte conducente el acto impugnado, consistente en el acuerdo **ITE-CG 16/2017**, por el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, mediante el cual determina que la notificación de intención de la organización de ciudadanos "Impacto Social SI", no reúne los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento de constitución de un partido político local.

Lo anterior, a fin de que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita el acuerdo respectivo en los términos precisados en esta ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento ordenado, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **apercibido** que de no hacerlo se hará acreedor a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Fue tramitado legalmente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Rufina Pérez Apango y Pragedis Bello Camacho, en su carácter de Dirigentes y Representantes de la Organización de Ciudadanos "Impacto Social SI".

**SEGUNDO.** Se **revoca** en la parte conducente el acto impugnado, consistente en el acuerdo **ITE-CG 16/2017**, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos precisados en el presente fallo.

**TERCERO.** Se **ordena** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, proceda en los términos precisados en el considerando **quinto** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE.** Personalmente a las **promovientes** en el domicilio precisado en autos; mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS  
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA  
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE  
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS